



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1860/2021

RECORRENTE: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK TORPEY

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Israel Rodríguez Valles, en su calidad de candidato a la segunda regiduría de la lista de representación proporcional de MORENA, para la integración del Ayuntamiento de García, Nuevo, León; en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-JDC-947/2021**. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia de los recursos, pues no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	6

SUP-REC-1860/2021

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	7
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	7
4.2 Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida	10
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración	14
4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración	16
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Comisión Estatal Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
Sala Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y en las constancias que obran en el expediente.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre dos mil veinte, la Comisión Estatal Electoral celebró la sesión de instalación y apertura del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el



marco del cual se renovarían los cargos para miembros de los ayuntamientos de los municipios del estado de Nuevo León.

1.2. Celebración de la jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León, de entre ellos, la correspondiente al Ayuntamiento de García.

1.3. Celebración de la sesión de cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la Comisión Municipal realizó el cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León"	13,161	Trece mil ciento sesenta y uno
 Coalición "Nuevo León Adelante"	8,071	Ocho mil setenta y uno
 Carlos Alberto Guevara Garza	17,196	Diecisiete mil ciento noventa y seis
 César Valdez	10,955	Diez mil novecientos cincuenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	10,274	Diez mil doscientos setenta y cuatro
 Partido Acción Nacional	8,010	Ocho mil diez
 Redes Sociales Progresistas	1,117	Mil ciento diecisiete

¹ De este punto en adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-1860/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Encuentro Solidario	983	Novcientos ochenta y tres
 Fuerza por México	884	Ochocientos ochenta y cuatro
Candidaturas no registradas	42	Cuarenta y dos
Votos nulos	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	75,277	Setenta y cinco mil doscientos setenta y siete

1.4. Declaración de validez y asignación de regidurías de representación proporcional. Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas independientes encabezada por Carlos Alberto Guevara Garza. Asimismo, la Comisión Municipal realizó la distribución de las regidurías de representación proporcional.

1.5. Promoción de juicios locales (JI-124/2021, JI-86/2021, JI-87/2021, JI-102/2021, JI-106/2021 y JI-115/2021). Inconformes con el resultado anterior, diversos actores promovieron juicios de inconformidad.

1.6. Emisión de la sentencia por parte del Tribunal local (JI-124/2021 y acumulados). El veinticuatro de julio, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmó la validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas e instruyó a la Comisión Municipal para que efectuara la recomposición del cómputo municipal y, en su caso, realizara de nueva cuenta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.7. Interposición de medios de impugnación en la instancia federal. Los días veintiocho y veintinueve de julio, varios actores promovieron diversas impugnaciones en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.



1.8. Emisión de la sentencia federal (SM-JRC-170/2021 y acumulados).

El veinticinco de agosto, la Sala Monterrey modificó la resolución del Tribunal local, al declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, por lo que realizó una recomposición del cómputo respectivo; asimismo, se instruyó a la Comisión Estatal Electoral para que informara si, con motivo de la recomposición efectuada, procedía realizar alguna modificación a la asignación de regidurías.

1.9. Emisión de un acuerdo en cumplimiento de la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados.

El veintiséis de agosto siguiente, la Comisión Municipal determinó que no era necesario realizar ningún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional con motivo de la modificación del cómputo municipal.

1.10. Interposición de un juicio de inconformidad (JI-201/2021). En desacuerdo con la referida determinación, el actor promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local.

Mediante una resolución de dieciséis de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido, al estimar inoperante el motivo de agravio planteado por el actor

1.11. Promoción de un juicio federal (SM-JDC-947/2021). El veinte de septiembre, el ciudadano Israel Rodríguez Valles promovió un juicio ciudadano en contra de la resolución del Tribunal local.

El veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

1.12. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-1860/2021). El veintisiete de septiembre, Israel Rodríguez Valles interpuso

SUP-REC-1860/2021

el presente recurso de reconsideración en contra de la determinación identificada en el punto anterior.

El veintisiete de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia de los recursos de reconsideración y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda. De un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se planteen cuestiones propiamente de constitucionalidad que ameriten ser resueltas por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

SUP-REC-1860/2021

- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁴, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁵;
- iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁶;
- iv)* Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v)* Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸, y

vi) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la serie de juicios interpuestos en este asunto que concluye con la sentencia de la Sala Monterrey y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2 Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida

El caso concreto se vincula con la elección para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León; específicamente con la distribución de las regidurías por el sistema de representación proporcional y con la posible realización de ajustes para garantizar una integración paritaria por razón de género.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1860/2021

Derivado de una cadena impugnativa, tanto el Tribunal local como la Sala Monterrey declararon la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, a partir de lo cual se recompuso en dos momentos el cómputo municipal y se ordenó la verificación respecto a si se justificaba una nueva designación de las regidurías de representación proporcional.

En cumplimiento de la sentencia JI-124/2021 y acumulados, la Comisión Municipal determinó la asignación de las regidurías por representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

Partido político / Candidatura independiente	Regidurías de representación proporcional
Planilla de candidaturas independientes	1
Movimiento Ciudadano	1
MORENA	1
Partido Acción Nacional	1
Total	4

Dicha designación se tradujo en que la conformación del Ayuntamiento de García sería de siete hombres y ocho mujeres¹⁰.

Con motivo de una impugnación promovida en contra de la sentencia del Tribunal local identificada con anterioridad, la Sala Monterrey dictó la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados, a partir de la cual recompuso de nuevo el cómputo municipal y le ordenó a la Comisión Estatal Electoral

¹⁰ Con respaldo en la información publicada en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral: <<https://www.ceenl.mx/archivos/20210617/>>. Una planilla de candidaturas independientes obtuvo el triunfo, la cual estaba encabezada por un candidato hombre a la presidencia municipal, además de que estaba integrada por cuatro fórmulas de mujeres y cuatro de hombres, con respecto a las regidurías de mayoría relativa. En tanto, las regidurías de representación proporcional correspondieron a una fórmula de hombres (Movimiento Ciudadano) y a tres fórmulas de mujeres (planilla de candidaturas independientes, encabezada por César Adrián Valdés Martínez; MORENA y Partido Acción Nacional).



nuevamente la revisión de la asignación de las regidurías de representación proporcional.

En cumplimiento a dicha determinación, la Comisión Municipal emitió un acuerdo en el que justificó que no era necesario ningún ajuste en la distribución de las regidurías de representación proporcional.

El ciudadano Israel Rodríguez Valles promovió una impugnación en contra del mencionado acuerdo de la Comisión Municipal. En esencia, planteó que –con base en el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad– se debió realizar un ajuste de género en la lista de todas las opciones políticas y que la distribución se debió desarrollar de forma alternada en relación con el género. En ese sentido, la pretensión del ahora recurrente consistía en que se modificara el orden de prelación de la lista de MORENA, para que la regiduría de representación proporcional que le correspondió a dicho partido político se le asignara a él, en lugar de a la fórmula de mujeres que fue postulada en el primer lugar.

El Tribunal local emitió una **sentencia en el expediente JI-201/2021**, a través de la cual calificó como **inoperante** el planteamiento del ciudadano, debido a que no combatía los razonamientos que llevaron a que la Comisión Municipal determinara que no se justificaba un nuevo ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional. Estableció que mediante el planteamiento se reiteraba el desacuerdo del ahora recurrente en la forma como se realizó la distribución, específicamente con respecto a que se debió realizar un ajuste por razón de género en la lista de MORENA, la cual había sido convalidada por el propio Tribunal local al dictar la sentencia JI-198/2021 y acumulados, misma que también fue confirmada por la Sala Monterrey mediante la sentencia SM-JDC-833/2021.

El ahora recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Monterrey

SUP-REC-1860/2021

mediante la sentencia **SM-JDC-947/2021**, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local.

A continuación, se sintetizan las consideraciones más relevantes para la contextualización del asunto en estudio:

- No le asiste la razón al actor, porque –tal como señaló el Tribunal local– no hizo valer ningún planteamiento tendente a demostrar que la Comisión Municipal debió realizar un reajuste en la asignación de las regidurías de representación proporcional, **con base en la recomposición del cómputo** que se realizó en la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados.
- Tal como lo establece el Tribunal local, el agravio hecho valer consistió únicamente en que el procedimiento fue indebido al inobservarse el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, en lo relativo a que el ajuste respectivo debía seguir el orden invertido de la asignación (de abajo hacia arriba).
- En el acuerdo de la Comisión Municipal solo se determinó que, con motivo de la recomposición del cómputo, no se alteraba la distribución ni el orden de asignación de las regidurías de representación proporcional que se realizó el veintiocho de julio del año en curso, por lo que no era necesario ningún ajuste y debían subsistir las constancias otorgadas.
- Como lo razonó el Tribunal responsable, los planteamientos no controvierten frontal y eficazmente los razonamientos del órgano electoral municipal, de forma que se demuestra la necesidad de alguna modificación en la distribución de las regidurías con motivo de la reconfiguración de la votación.



– También fue correcto que el Tribunal local señalara que la forma en que la Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional había sido validada a través de las sentencias **JI-198/2021** y **SM-JDC-833/2021**.

En la resolución del Tribunal local se desestimó el planteamiento del promovente relativo a que la Comisión Municipal debió continuar con los ajustes en todas las regidurías de representación proporcional y no solo en la correspondiente al Partido Acción Nacional. Estableció que el ajuste tenía por finalidad lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, lo cual se logró con la modificación al último lugar de la asignación por porcentaje mínimo, por lo que la Comisión Municipal no estaba obligada a implementar la medida solicitada respecto del resto de las regidurías.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-833/2021.

– **Es claro que la forma como la Comisión Municipal realizó los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de García, Nuevo León, ya fue objeto de análisis y pronunciamiento, en el sentido de que fue correcta.**

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

El ciudadano Israel Rodríguez Valles pretende sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en que la Sala Monterrey convalidó que no era necesario realizar ningún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, con lo cual –a su consideración– se inaplicó el párrafo segundo del artículo 16 de los Lineamientos de Paridad. En ese

SUP-REC-1860/2021

sentido, señala que dicha determinación contraviene el artículo 155, fracción I, de la Constitución general¹¹.

Por otra parte, el ciudadano recurrente desarrolla los siguientes argumentos dirigidos a combatir la sentencia dictada por la Sala Monterrey:

- La Sala Monterrey se limita a darle la razón tanto a la Comisión Municipal como al Tribunal local y a transcribir las justificaciones que dichas autoridades establecieron, sin justificar realmente el por qué tales autoridades emitieron esos criterios ni estudiar si, efectivamente, no se combatió lo señalado por dichas autoridades.
- En todas las sentencias mencionadas por la Sala Regional se le otorgó la libertad a la Comisión Municipal para decidir si consideraba necesario hacer un ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional. El órgano electoral municipal omitió en sus distintas decisiones realizar un reajuste de paridad de género en todas las entidades políticas y no solamente en una, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad.
- La paridad formal se traducirá en una sustancial en la medida en que el número de espacios, cuando sean más de uno, se distribuyan o repartan –horizontal y verticalmente– por igual entre hombres y mujeres. En el presente caso no sucedió así, porque las regidurías de representación proporcional se asignaron a tres fórmulas de mujeres y a una de hombres.

¹¹ En este precepto se establece lo siguiente: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**”. (Énfasis añadido).



- La sentencia impugnada, al convalidar la sentencia del Tribunal local y el acuerdo de la Comisión Municipal, está declarando tácitamente la inaplicabilidad del artículo 16, párrafo segundo, de los Lineamientos de Paridad, lo que también se traduce en la inaplicabilidad del artículo 115, fracción I, constitucional.
- La Sala Monterrey pretende declarar la inconstitucionalidad y, en vía de consecuencia, la inaplicación de los artículos 314 y 315, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral local.

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los planteamientos del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.

A lo largo de la cadena impugnativa, la controversia ha girado en relación con la realización de un ajuste por razón de género en las listas de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de García, Nuevo León. Lo anterior, a partir de la postura que ha sostenido el recurrente sobre la forma como debe interpretarse y aplicarse el numeral 16 de los Lineamientos de Paridad.

Al respecto, cabe destacar que el recurrente impulsó una primera secuela de juicios en la que se hizo una valoración en relación con su pretensión de que se modificara el orden de prelación de la lista de regidurías de MORENA, de modo que las cuatro regidurías de representación proporcional se otorgaran a dos fórmulas de mujeres y a dos de hombres. Dicha cuestión se resolvió de manera definitiva y firme a través de la sentencia SM-JDC-833/2021, pues esta no fue materia de un recurso de reconsideración.

SUP-REC-1860/2021

Ahora bien, el recurrente ha pretendido realizar un nuevo planteamiento respecto a la aplicación de la regla de ajuste por razón de género a partir del acuerdo emitido por la Comisión Municipal el veintiséis de agosto del año en curso, en el que determinó que no procedía ningún ajuste en la distribución de las regidurías de representación proporcional **con motivo de la recomposición del cómputo municipal derivado de la sentencia SM-JRC-170/2021 y acumulados**. En ese sentido, la controversia en las distintas instancias ha girado en torno a la viabilidad de que se realice una nueva valoración en relación con la interpretación y aplicación del artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, en los términos propuestos por el recurrente.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que en ningún momento de la secuela de juicios se han planteado problemas jurídicos relativos a un análisis sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma electoral relevante para la resolución del caso concreto. Tampoco se han planteado cuestiones que para su valoración requieran de una interpretación directa de algún precepto constitucional o de alguna otra técnica que comprenda un estudio propiamente de constitucionalidad.

El recurrente ha insistido en que en el caso se debieron realizar ajustes a las listas de representación proporcional, pero dicha pretensión se ha sustentado en su criterio respecto a la forma como estima que debe aplicarse el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, lo cual constituye una problemática de interpretación y, por ende, se trata de una cuestión de legalidad. Así, esta Sala Superior no advierte que para el análisis de la problemática planteada se haya definido el alcance y contenido de algún precepto constitucional o convencional.

En todo caso, se destaca que en las instancias previas se determinó que no era viable realizar de nueva cuenta el estudio pretendido por el recurrente y ante esta instancia extraordinaria únicamente se limita a señalar que fue indebido que no se desarrollara una valoración respecto a la realización de un ajuste de género con base en el artículo 16 de los Lineamientos de



Paridad. De esta manera, los argumentos formulados por el recurrente en contra de la sentencia controvertida podrían traducirse en agravios respecto a una falta de exhaustividad o a una insuficiente motivación, aspectos que han sido considerados consistentemente por esta Sala Superior como problemáticas de legalidad.

De igual manera, el señalamiento que se realiza con respecto a que se inaplicó implícitamente el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, porque con dicho argumento lo que se pretende demostrar es que no se analizó la cuestión que planteó y que la Comisión Municipal desatendió lo dispuesto en dicha norma electoral, considerando la interpretación propuesta por el recurrente. Como se ha señalado, de la exposición de la secuela de juicios se tiene que no se ha planteado la inconstitucionalidad de dicha norma electoral.

La misma conclusión se adopta en relación con el agravio sobre la presunta inaplicación de los artículos 314 y 315, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral local, pues se advierte que materialmente se pretende demostrar que la resolución del Tribunal local no cumplió con ciertos criterios exigidos por la normativa aplicable, como lo son el principio de exhaustividad y las garantías de debida fundamentación y motivación.

Tampoco se advierte una denegación de justicia derivado de un error judicial evidente, pues las cuestiones que se argumentan no evidencian una irregularidad que se aprecie con la sola revisión del expediente. Por último, el recurrente no desarrolla razones por las que considere que el asunto podría implicar la definición de un criterio de importancia y trascendencia, siendo que esta Sala superior tampoco advierte elementos fácticos o normativos en ese sentido.

Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1860/2021

En las sentencias SUP-REC-1255/2021 y SUP-REC-1169/2021 se adoptó una conclusión en sentido semejante.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.